

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente trámite de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por la sociedad FINESA S.A., en su calidad de Acreedor Garantizado, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN GUILLERMO ALZATE CASTRO, se dirige al Despacho la parte demandante solicitando el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo garante de la obligación.

Situación que estudiada por el Despacho y dado a lo parco del escrito, interpreta que lo acontecido ha sido una transacción entre las partes donde llegaron a un acuerdo para el pago de la obligación, por lo tanto lo a seguir es proceder a dar por terminado el proceso por haberse presentado una de las formas de terminación anormal del proceso, consagradas en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis, y será aceptada por el Juez cuando se realice con el cumplimiento de las disposiciones que la regulan, lo cual acontece en el presente asunto, pues las partes extraprocesalmente transaron y conciliaron la totalidad de las pretensiones de la demanda y que pone fin a su controversia, actuación que es acorde con lo establecido en la Ley 446 de 1998 y la ley 640 del 2001, y artículo 372 del *Ibidem*.

Por lo anterior se dispondrá la terminación del proceso, cancelándose la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas WNV-156 garante de la obligación, respaldada con los pagarés N° 100196960 y 100196961 suscritos el 01 de octubre del 2020; No habrá condena en costas por la forma de terminación del proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por TERMINADO el presente trámite de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por la sociedad FINESA S.A., en su calidad de Acreedor Garantizado, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN GUILLERMO ALZATE CASTRO, tal como la parte lo ha solicitado, al haberse presentado la transacción de la Litis, tal como las partes lo han pactado, por lo señalado.

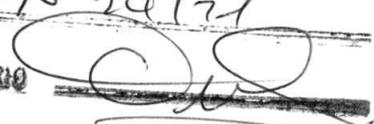
SEGUNDO: Se ordena cancelar la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas WNV-156 garante de la obligación; Por la secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: No hay condena en costas por la forma de terminación del proceso.

CUARTO: En firme esta decisión pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy
Mayo 24/21

SECRETARIO